

LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN MÉXICO*

Mag Adolfo J. Treviño Garza.

Agradezco mucho esta distinción que me concede poderme dirigir a ustedes, siento que es preocupación por escuchar algo algunas experiencias sobre este nuevo tema, nuevo aquí como se diría comparándolo con otras actividades. Creo que los debe llevar a un nivel determinado. ¿Por qué? Porque la justicia administrativa en México ha sido una materia ciertamente incomprendida, poco atendida, que incluso hubo de estar dormida le he llamado yo, durante más de setenta años.

Ha sido un verdadero problema para los estudiosos del derecho ubicarla, si siempre existen en la mente de todos, el tema de la inconstitucionalidad, de su inconstitucionalidad como llegando incluso a este recinto alguien por ahí me lo planteaba esa es una de las dudas, que desde el punto de vista académico puede plantear esta actividad, pero hay muchas otras si les puedo decir que es dentro de las áreas del derecho, la justicia administrativa la que considero más importante. ¿Por qué? Porque le permite al particular ubicarse al mismo nivel que la autoridad, al discutir su resolución y al analizar la legalidad de sus actos es la opción que tienen los particulares más sana y más justa de poder discutir a la autoridad a la que nosotros elegimos, a la autoridad que muchos le tememos, en la justa oportunidad que tienen los particulares de ponerse a un mismo nivel de llevar a un juicio o a la autoridad para que conteste las pretensiones del gobernado y de que en fin, declararse la invalidez o su nulidad si sus actos no fueron ajustados a derecho.

Veamos esto desde el punto de vista académico. Para poder entender la materia de la "justicia administrativa" como también se le llama de la "contienda administrativa" y que además se le llama de lo contencioso administrativo debemos definir primeramente que es el derecho administrativo. El derecho administrativo es la ciencia que estudia el conjunto sistematizado el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e sistemática con los instituciones sociales relativas a la administración pública de los Estados de su intervención particulares en busca de principios generales como un método propio de indemnización de desarrollo. Esta es una definición de Don Miguel Acosta Romero, por su parte, Gabino Fraga ha determinado que el Derecho Administrativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización y el funcionamiento del poder Ejecutivo.

* Conferencia pronunciada en la Universidad de Monterrey el día 3 de Noviembre de 1991

Otros autores definen al derecho administrativo como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares. Y la realidad y la gran mayoría opinan que es el que regula la actividad del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Maurice Harrou señalaba que es la rama del derecho público que regula la organización de la empresa de la administración pública y de los diversos personas administrativas para manejar los servicios públicos, el ejercicio de esos poderes y de esos derechos por prerrogativa especial por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias contenciosas que siguen. Así ya, Harrou nos hablaba de la contención que puede haber en la materia administrativa.

Pero vamos a entrar a ¿cómo se puede definir lo contencioso administrativo? Nosotros lo hemos considerado como el conjunto de normas que regulan las defensas que el particular tiene frente al poder público.

Don Guillermo Cabanellas lo definía así: "es la contención encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la administración pública."

Entendido, desde ese punto de vista y comparándolo en esta materia con las demás ramas del derecho, hemos visto que mientras el derecho civil tiene un área procedimental que es el derecho procesal, el derecho administrativo no tiene una rama del derecho que vea el aspecto procedimental. Esta es la materia contencioso administrativa la que regula el procedimiento, la forma cómo los actos de la Administración Pública se someten a la legalidad y señala el procedimiento que habrá de seguirse para analizar la legalidad de las decisiones administrativas.

Tristemente, esto a las universidades que es a donde debe de llegar no ha llegado más que a dos; una, la Universidad Autónoma de Yucatán que ya está como materia y la otra, la Universidad Cervantina. Aquí en Huehuetlán acababa de abrir sus puertas. Nosotros consideramos que debe de ser materia fuera del plan de estudios de las universidades porque faltaba un complemento, una ruta, un camino, como en un juicio conforme a la ley y es necesario para que las decisiones administrativas sean sometidas a la legalidad. Y esto que yo les he explicado por nuestra parte.

Hemos estado en la mayoría de las universidades de la localidad, la primera casualmente fue en la Universidad de Monterrey y en un curso que recibí y en donde allí fuimos ido a todas y en todas ha habido esa inquietud. Hemos estado también en San Luis Potosí en la Universidad Autónoma de San Luis me informan que se lo está discutiendo en la Junta de Gobierno el plan de estudios donde se debe de incluir. En Tamaulipas está sucediendo lo mismo y esperamos que se reformen los planes para que esto pueda avanzar y esté más al acceso de los particulares.

Y es que realmente si ésta es parte de la justicia y Angel Osorio decía que "se puede vivir sin belleza sin riqueza y hasta sin salud se vive mal pero sin justicia no se puede vivir" Y sin un aspecto de la justicia, sin la justicia administrativa creo que puede vivirse mal.

Puede bien sentirse lo que consideramos contencioso administrativo, vamos a ver que es lo que ha sucedido y porque no ha avanzado. Todo mundo pensaba y eso lo dicen los textos de derecho administrativo que los antecedentes administrativos en México se remontan a 1927 cuando se expidió la Ley de la Tesorería de la Federación. Sin embargo existió desde el 25 de mayo de 1853 aprobada la Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo que fue hecha por el Lic. Teodosio Lares. A esta ley se le llamó "Ley Lares" y curiosamente fue declarada inconstitucional por D. Ignacio L. Vallarta porque la consideraba violatoria a la división de poderes y estimó en su resolución que implicaba la cuestión administrativa en manos del Ejecutivo porque así lo establecía un Consejo de Estado dependiente del Ejecutivo como el que debía de juzgar los actos de la Administración pública e implicaba, para el la reunión en una sola persona, el Ejecutivo de dos poderes: el ejecutivo y el judicial, en manos del Presidente de la República.

Y la verdad es que en sus orígenes el Tribunal Fiscal de la Federación que fue el primer tribunal contencioso administrativo dictaba sus fallos en representación y nombre del Ejecutivo porque dependía en su estructura formal de el Presidente de la República. Eso hacía crear esa confusión. Fue hasta 1927 que se expidió la Ley de la Tesorería de la Federación en la que se estableció en el Capítulo Quinto un juicio de oposición que se planteaba ante el Juzgado de Distrito y ante él se tramitaban en forma oficial los problemas fiscales. Nunca funcionó esa forma de resolver cuestiones administrativas y pronto en 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal y el Código Fiscal de la Federación y volvió a tener vigencia la tesis de Vallarta porque en ese Código Fiscal de la Federación harían depender al Tribunal del Poder Ejecutivo y se declaraba su inconstitucionalidad. Claro, se establecía el Tribunal Fiscal de la Federación como un órgano autónomo y no subordinado jerárquicamente ni al Presidente de la República ni al Secretario de Hacienda, y tenían competencia exclusiva en materia tributaria. Esta ley estuvo en marcha hasta 1938 y en 1938 el primero de enero entró en vigor el Código Fiscal de la Federación pero constituyó un avance (así se considera entonces) extraordinario en la legislación tributaria. Sin embargo se sostenían las mismas críticas de su inconstitucionalidad.

Fue hasta 1946 en diciembre en que se reformó el artículo 104 de la Constitución Política y ahí se consideró que en los juicios en que la Federación estuviese interesada las leyes podrán crear recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los Tribunales Administrativos, creados por una ley, siempre se establecía así, que dichos tribunales estuvieren dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Luego en 1987 se volvió a reformar la fracción I del artículo 104

Constitucional y se le dieron facultades al Congreso de la Unión para instituir tribunales contenciosos administrativos. Aquí en forma más clara se preveía su sustento porque debían de estar dotados de plena autonomía y tener a su cargo la facultad de dirimir los conflictos que se suscitaran entre la administración pública federal y el Distrito Federal y los particulares. Únicamente se crearon para el Distrito Federal.

La reforma más importante y que dio paso definitivamente a los tribunales contenciosos administrativos fue la de 1937 que reformó el artículo 116 de la Constitución Política en donde se dieron facultades a los Congresos de los Estados para instituir tribunales de lo contencioso administrativo en materia local, para resolver las controversias entre el Estado y los particulares. Se estableció en esa época un artículo segundo transitorio que obligaba a todos los Estados de la República a reformar sus Constituciones en un plazo de dos años para darles paso a estos tribunales y desde entonces a la fecha únicamente dieciséis Estados de la República cuentan con estos Tribunales. Fueron creados en 1971, el del Distrito Federal, en 1976 Sinaloa, 1977 Sonora, 1981 Hidalgo, 1983 Jalisco, 1985 Guerrero y Guanajuato, 1986 Estado de México, 1987 Yucatán y así sucesivamente Baja California Norte, Veracruz y Nuevo León hasta 1991, Tamaulipas en 1992 lo creó y en 1992 o 1993 San Luis Potosí.

Muy bien, pero de ¿qué se ocupan estos tribunales? Vamos a tratar de adaptarnos a la competencia tratando de ser lo más objetivo posible para tratar fácilmente de ver las opciones que se tienen a través de este Tribunal.

Primero, cobro indebido o excesivo de impuestos estatales o municipales, cobro indebido o excesivo del pago de servicios regulados por el Estado, servicios tales como el de Agua y Drenaje o cuando el Estado proporciona otro tipo de servicios administrativos. Se ocupa de los casos de expropiaciones temporales o definitivas, la clausura de establecimientos comerciales, sanciones por infracciones a reglamentos o bandos gubernamentales o municipales, negativa en expedición de licencias de funcionamiento, negativa a la expedición de licencias sanitarias, multas, recargos o sanciones que los particulares consideren indebidas, atentados a la posesión o propiedad de parte de autoridades administrativas, negativa de licencias por parte de autoridades de tránsito o del transporte estatales o municipales, negativa de ejecución de concesión, negativa o suspensión de inscripciones y registro por parte de autoridades del Registro Civil o del Registro Público de la Propiedad, negativa de inscripción, de expedición de constancias, certificaciones o de documentos de las instituciones educativas del Estado, quejas relacionadas con violaciones de los derechos de los ciudadanos que provengan de actividades administrativas.

Ahora está muy de moda el uso de suelo, el cambio de uso de suelo, entonces su otorgamiento cuando afecta a vecinos o a particulares o su negativa a la expedición de licencias de uso de suelo cuando afectan al interés público.

También a través del tribunal contencioso administrativo se puede reclamar la responsabilidad extracontractual del Estado. Las responsabilidades extracontractuales ustedes ya lo saben, es aquella que deriva de los actos que no devienen de un cobro sino devienen del incumplimiento por parte de los servidores públicos a las leyes o reglamentos estatales o municipales y que como consecuencia de ello causan un daño a los particulares. Tal es el caso tan sonado que se dice que en Estados Unidos, si alguien cae en un bache le sacan al Estado todo lo del monto. No es cierto, los abogados cuando vamos a recabar ciertos actos los daños se deben de probar y en el tribunal contencioso administrativo del Estado ya hubo una condena a un municipio por haber dejado un bache abierto sin las precauciones debidas y eso originó un daño a un vehículo y por lo cual fue condenado, el municipio.

También a través del tribunal contencioso administrativo se pueden exigir las responsabilidades en que incurren los funcionarios públicos a consecuencia de violar la ley siempre conforme a la ley de responsabilidades que existe en el Estado. Entonces si un funcionario de mala fe o los casos en que establece la ley de responsabilidades causa daños a consecuencia de violarla esos daños se pueden reclamar ante el tribunal contencioso administrativo.

Muy bien, pero ¿qué ventajas ofrece frente al amparo? Este Tribunal se encarga de conocer precisamente de todo aquello que antes frente a una violación a sus derechos se decía "nos vamos al amparo" ¿Por qué? Como no hay otra alternativa frente a una autoridad.

Entonces todos los actos que deriven del Estado o de los municipios y que antes se reclamaban a través del amparo son reclamables ante este Tribunal y ¿qué ventajas tiene frente al amparo?

Primero, se trata de un tribunal ordinario, la justicia del amparo ustedes saben es una justicia extraordinaria que proviene de la Federación y este depende, del propio Estado y tienen ustedes aquí mismo.

Segundo, el juicio de amparo es muy complicado, tiene tecnicismos que no todos los abogados dominan, el procedimiento conforme al que funciona el tribunal contencioso administrativo es simple, se reduce a una demanda, una contestación a una audiencia de pruebas en la que se

desahogan todas las pruebas a un periodo de alegatos y la resolución se debe de dictar dentro de los diez días siguientes. Esa falta, esa ausencia de tecnicismos hace más fácil la función.

Conoce también de actos de organismos descentralizados. La realidad en México es que cuando las autoridades quieren violar la ley constituyen un organismo descentralizado, crean un fideicomiso, se dedican a violar los derechos porque tienen una personalidad propia distinta a la del gobierno. Entonces, ni aun el amparo puede con ellos y tumban casas, derrumban y abren calles y el particular no tiene ninguna defensa. Volviendo el tribunal contencioso administrativo puede conocer juicios en contra de organismos descentralizados de la Administración Pública que realicen funciones que le correspondería realizar al gobierno.

No se requiere que sea definitivo el acto, o sea, en materia de amparo, es necesaria la definitividad del acto, ¿qué significa eso? Que si el acto que reclaman tiene un recurso antes de ir al amparo tienen que agotarlo necesariamente, en el caso de los tribunales contenciosos administrativos salvo el de Chiapas, todos contemplan como opcional para el particular la posibilidad o de que se agote el recurso o de que se plantee la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso con otra ventaja, es unistancial y no queda más que el juicio de amparo directo y este juzga a todos los órganos jurisdiccionales a través de la violación a las garantías individuales.

Puede otorgar la suspensión igual que en el amparo cuando hay un riesgo de que vayan a ejecutar y tiene plena jurisdicción al dictar su resolución salvo el de Guatemala que es un tribunal de simple anulación.

Tiene ventajas que a lo mejor para los abogados no lo son pero hay defensores de justicia administrativa gente, abogados que atienden a la gente que no tenga recursos o que no quiera gastar. No necesariamente debe atender a los menesterosos sino a aquellos que requieran de los servicios y no tengan a quien acudir.

Dentro de las pruebas no se admiten la prueba confesional. Las pruebas deben de señalarse en la demanda para que así quede preparado el juicio a la hora de la audiencia se resuelva y si ustedes conocen en la ley de amparo saben que el amparo tiene dieciocho causales de improcedencia y cuatro de suspensión.

En fin creo que hay mayores recursos. Si fui enterado de como estos eventos deben de ser más participati vos creo que les he dado un panorama general para que ustedes puedan participar con las preguntas que ustedes consideren y que hayan dejado en ustedes una duda. No tengo el propósito pleno de enseñárselos absolutamente de la materia pero si de dejarles una inquietud y,

esos si dejamos una inquietud en ustedes una semilla creo que con eso me considero plenamente satisfecho y iremos a sus ordenes para responder a sus preguntas

Muchas gracias

A continuación pasaremos a la sesion de preguntas y respuestas

PREGUNTA Tengo entendido que tiene el Contencioso Administrativo de Nuevo León es un solo Magistrado ¿Como se resolvería un caso de recusacion a esto?

RESUESTA En principio los Magistrados son irrecusables y debe de ser que el que se considere impedido debe de excusarse del conocimiento del negocio Pero sino se excusa se tiene el derecho a la recusación Como tenemos una ley muy deficiente eso lo hemos reconocido siempre y unistancial contra lo cual hemos luchado nosotros consideramos que lo unistancial no es bueno. No es bueno porque no ataca plenamente la falibilidad del Magistrado. Siempre creo yo que una segunda instancia es muy sana y asi debe de ser y en alguno de los proyectos que hemos participado e e ha sido nuestro interés que haya una segunda instancia

La mayoría de los Tribunales y entonces esa ley que les comento que es con la que nos estamos redactando una ley que yo siempre he sostenido que está mal redactada que previene que la recusacion sea resuelta por el Secretario General de Gobierno Esto en mi concepto es una aberracion en cambio cuando nosotros nos excusamos de conocer algun negocio consideramos que asi del modo de ser nosotros mismos proponemos normalmente a alguno de los secretarios que son cuatro pero que fallan

Te confieso que hay una salida a esa ley ya que no tienen que acudir a la recusacion porque incurrn en responsabilidad el Magistrado que conoce del juicio Si el Magistrado que teniendo impedimento no se excusa voluntariamente incurre en responsabilidad, consecuentemente está previsto no llegar a su celebracion y en caso contrario van a tener que ir a la oficina de la Secretaria General de Gobierno

PREGUNTA ¿Será necesario en estos momentos aumentar el número de Magistrados porque se ha visto que conforme avanza el tiempo se ven más negocios, más casos en estos tribunales?

RESUMEN. Mire usted, cuando empezamos teníamos un promedio de cincuenta negocios al año y de 1991 a 1993 hasta cien y ahora llevamos cuatrocientos cincuenta casos o sea, llevamos un promedio de cincuenta negocios por mes.

Espero que no sea todo confiado porque además pues esto como procedimiento ordinario no se puede ir al amparo sino hasta agotar este procedimiento consecuentemente por ley se debe de agotar.

Nosotros no hemos pensado todavía en otros magistrados por ese número de negocios sino que aumentamos el número de secretarios de planta de dos a cuatro y hemos tenido en mente y hemos externado mucho la idea nuestra de que se emita una nueva ley una ley que contemple lo orgánico y lo administrativo en una sola codificación.

Hace poco el Dr. Cavazos en el Tecnológico propugnaba por lo contrario en la ley laboral. Yo no soy partidario como por ejemplo de la ley de amparo regula la parte orgánica y la parte procesal. Yo siento que es suficiente de haber dos codificaciones cuando hay una parte sustantiva y una parte procesal pero la parte sustantiva está prevista en el derecho administrativo y la parte procesal es lo que nosotros vamos a ver en la cuestión orgánica pues es parte de lo procesal que es la forma en como se integra el Tribunal. Entonces y ojalá que la nueva legislatura pudiera atender a la expedición de una nueva ley.

Se resolverían varios problemas primero, prever porque todo debe de estar en la ley la posibilidad de crear más salas segundo una segunda instancia la segunda instancia, la falibilidad humana es el origen de la abundancia de este tipo de tribunales. Se pueden equivocar los funcionarios al dictar una resolución entonces hay alguien más que lo ve.

La otra razón por lo que es necesario que haya una segunda instancia es que la autoridad ante nosotros no tiene recurso de revisión de la sentencia. Como la autoridad no tiene amparo nada más los particulares tienen amparo. Ustedes saben cuando violan sus garantías individuales, las autoridades no tienen garantías individuales. Nada más como tales ejercitan el acto.

Entonces ahora no está previsto en la ley la posibilidad de crear otras salas y si les confieso que la mayor parte de negocios provienen del área metropolitana. Fuera de aquí municipios como Villa de San Pablo, Marín, Santa Catalina y hasta hace poco llevamos uno de Allende y otro de Montemorelos.

Las Salas conocen cuando hay negocios en otras partes para facilitar la labor y también por el cúmulo de negocios hasta ahora creemos que cincuenta negocios es un buen número pero si pasa de ahí sería necesario reformar la ley para crear otras Salas del área metropolitana, así está previsto también en el proyecto en donde está contemplado una división territorial del Estado para crear zonas norte, centro y sur y ahí crear Salas de acuerdo a las facilidades de las comunicaciones.

Entonces creo que por este año podemos estar bien haciendo un esfuerzo serio porque no es fácil siempre cincuenta negocios hay que resolver otros tantos. Entonces, se está haciendo el esfuerzo para que de la orden del tribunal que no se retrase mucho la resolución ni incurra en rezago. Con la nueva ley se puede hacer.

PREGUNTA: ¿Es constitucional o inconstitucional para el Tribunal conocer de controversias que se suscitan entre el particular y la administración pública municipal con fundamento en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política?

RESPUESTA: Esa pregunta ya la han formulado muchas veces, no es novedosa en un discurso anterior que hicieron hay un maestro por ahí sosteniendo que es inconstitucional cuando defiende a autoridades, cuando defiende a particulares ya no lo sostiene pero nosotros estimamos que es plenamente constitucional no porque sea una opinión nuestra sino también el Dr. Gonzalo Armienta Calderón lo ha sostenido. Lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la razón es la siguiente: efectivamente, en la fracción IV del artículo 116 Constitucional señala que las facultades de los Tribunales son dirimir controversias entre particulares y la administración estatal, no contempla a los municipios y se habla de la autonomía municipal.

Sin embargo, no nos debemos de confundir, el municipio forma parte del Estado. Ya lo dijimos, que el sistema político jurídico mexicano está sostenido en una división de poderes que es el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, no incluye como un poder aparte el municipio. Entonces, dentro de la estructura jurídica del Municipio pertenece al Estado y los actos que dictan son estatales, ellos son autoridades estatales aunque se los llame municipios y sea libre para administrar su hacienda, no para integrarla, la integración la hace el Congreso del Estado e incluso muchas de las resoluciones, los órganos administrativos del municipio son resueltos por autoridades estatales dentro del organigrama del Estado, o sea que forman parte de la estructura del Estado y como está controlada por el Estado, por el Gobernador, las leyes o reglamentos que dicta tienen que estar fundados también en bases que expida el Congreso o sea, que tiene una autonomía plena, la autonomía que tiene es para manejar su hacienda y hasta ahí llega, forma parte del Estado y consecuentemente debe de considerarse como una autoridad en sentido lato como dentro de la

estructura gubernamental no debe de sostenerse si quiera esa confusión que ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia y yo tengo por ahí las ejecutorias

Hoy, no sabía que había tanta inteligencia en este grupo que hicieron preguntas tan avanzadas al respecto como felicito que haya esa inquietud pero hoy tenemos los elementos para demostrar que la tesis en eso se funda. No es un poder distinto

La tesis de la división de poderes es una cosa que si se los dejo a ustedes de tarea como un grupo muy estudioso. Ya no se puede sostener una división de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ya no se puede hacer depender al Tribunal Electoral del Ejecutivo, se ve mal, no se puede hacer depender del Ejecutivo a las Juntas de Conciliación no se puede hacer depende a los Tribunales de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios al Ejecutivo

Hay muchas otras cosas que ya no deben depender del Ejecutivo es cierto el Ejecutivo tiene funciones jurisdiccionales y son en ejercicio de ellas que las delegue y las realice a través de sus órganos, pero urge hacer una revisión, Chiapas, por ejemplo no se sometió a la división clásica de poderes y el Tribunal contencioso administrativo depende del Tribunal Superior de Justicia se creo una Sala y en ahí donde se ejerce

El Tribunal Electoral en Guerrero tiene una estructura distinta no se elige así como así lo integran los mismos Tribunales que tiene opción para de nombrar a sus Magistrados y así surge el Tribunal Electoral. No depende estrictamente del Ejecutivo

Entonces si es conveniente que ya pensemos en que no debemos de estar unidos, atados ineludiblemente a esa división de poderes. Esto puede ser también en el caso del municipio, que puede integrar un poder aparte pero debemos de reformar nuestra actitud

Entonces crea que no debe de confundirse una situación totalmente ya resuelta

PREGUNTA: ¿Considera usted conveniente implementar un Tribunal Contencioso Administrativo a nivel Federal?

RESPUESTA: Si nosotros consideramos eso necesario el problema es que eso es federal. El problema federal tiene un problema mayor no obstante que está previsto en la ley a nivel federal no existe un Tribunal Contencioso Administrativo. Existe el Tribunal Fiscal de la Federación en el área fiscal y se le han ido adreando muchas competencias administrativas pero no existe con posibilidades de analizar toda la Administración Pública Federal.

Por ejemplo los Tribunales Agrarios con toda propiedad podemos entenderlos ¿por qué? porque son tribunales tribales que no son de aquí ni son de allá. Entonces, les dieron facultades para decidir por el Ejecutivo, pero no es así.

Una teoría pura del derecho administrativo es que el Ejecutivo resuelva y la resolución del Ejecutivo se someta, que se analice su legalidad con el Tribunal Contencioso Administrativo y a su vez la decisión del contencioso se vea si no violó garantías individuales y el amparo habrá de revisar la sentencia.

Sin embargo, hay un intento ya muy serio, me parece que en mayo o junio de este año en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que va entrar en vigor el primero de junio de 1995. Esa ley previene un solo procedimiento para todos los actos administrativos en el sistema federal. Ahí regula los requisitos del acto administrativo, regula los días y las horas hábiles, regula la forma de defenderse de las autoridades y también solo previene dos recursos: uno de oposición por actos de trámite y una revisión que debe de ser resuelta por el superior de la autoridad que lo emitió.

Eso tiene cosas maravillosas que ojalá pudieran analizarlo. Trae cosas que no habíamos visto como días y horas hábiles en materia administrativa. Trae también sanciones para los funcionarios públicos que no les den un trámite o tenarlo a los expedientes administrativos que vayan los más nuevos y no los más antiguos ¿por qué? Porque hubo arreglo no hay otra solución. Ahí hay sanciones para los que sacan antes un expediente.

También señala las causas de anulación, los requisitos, etc. y tenemos más ejemplares por ahí yo le ofrezco al Lic. Hugo Martínez maestro de ustedes y que se analizara esa expectativa a nivel federal que me parece extraordinaria.

Ojalá y que produzca los frutos que se buscan o sea que todas las autoridades entren lo más que se pueda a la legalidad.

PRECUNTA: Nos podría dar una opinión acerca de las sentencias que dicta el Tribunal que tan conveniente o inconveniente son que sean de simple anulación o de plena jurisdicción que difieren en cada uno, tengo entendido de cada Estado?

RESPUESTA: La plena jurisdicción tradicionalmente es la opción que tienen los Tribunales de hacer ejecutar sus resoluciones. En el caso administrativo como es el poder público el que se juzga tiene el principio para poder ejecutar una resolución pero en ocasiones debe el Tribunal

imponer una condena y segundo decirle a la autoridad el sentido de una nueva resolución que deba de pronunciarse. Esas dos opciones la posibilidad de ejecutar una condena y de imponerle a la autoridad lo ímimos en que deba de dictar una resolución es lo que define la plena jurisdicción

Pero además y no obstante eso no la cumple ¿que sucede? en la mayor parte de las leyes tienen un sistema similar al del amparo o sea tiene facultades para pedirle al superior el cumplimiento de la resolución y en segundo lugar decretar el cese del funcionario siempre y cuando no sea un funcionario electo popularmente porque si así es ya no puede un Tribunal de justicia administrativa hacer nada sino simplemente debiera comunicarlo al Congreso para que se le abra el juicio político por desacato y en su caso ya sea el Congreso dentro del juicio político el que determine si hay una causa de responsabilidad para el efecto de hacerse cargo de ese funcionario

Esa es parte, también de la plena jurisdicción de los tribunales de justicia administrativa. En Nuevo Leon no tenemos la opción de exigir la responsabilidad a muchos servidores públicos o decretar el cese si por desacato se puede poner a disposición de las autoridades, se puede imponer una condena, se puede decirle el sentido de la resolución que deba de ejecutar

Consecuentemente todos los Tribunales son de plena jurisdicción salvo el de Guanajuato pero ¿cuál es la diferencia? El de anulación simplemente declara nula una resolución pero no tiene las opciones de los Tribunales tales como las medidas de apremio que pudiera decretar para hacer cumplir sus resoluciones

Ya les hemos señalado que un tribunal sin posibilidades de ejecutar sus resoluciones pues ofrece al particular en ocasiones siempre victorias pírricas

Entonces creo que debe haber una creencia en todos los Tribunales Contenciosos deben tener plena jurisdicción

Damos las gracias al Lic. Adolfo J. Treviño Gaiza por haber venido a compartir sus experiencias con nosotros además queremos agradecerle de una manera muy especial la donación que hace a nuestra Universidad de una serie de instructivos y criterios que ha sostenido el Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Nuevo Leon el cual nos servirá de mucha ayuda en nuestra formación profesional y lo recibe la Lic. Mónica Chavarría en nombre de la Universidad

P.D. Quiero decir por último, nosotros estamos citando unos criterios que son las sentencias que dicta el Tribunal. Queremos hacer las resoluciones ciertas y seguras, no queremos dictar hoy una resolución en un sentido y mañana en otro

Si usted es un ciudadano que está cuestionando en exceso, mañana van y le exigen al Tribunal que le den un fallo en su favor y usted dice que si yo voy a perder o lo voy a ganar porque yo sé que voy a ganar al Tribunal, entonces no va eso no debe de ser. Este es el único Tribunal del mundo de la Suprema Corte que es capaz de mejorar resoluciones.

Segundo, el juez debe también un instructor para facilitarles la labor tanto a profanos como a técnicos, abogados, para que no puedan ser víctimas de engaños ni de nada por parte de alguien. Aquí dice lo que la ley que ha...

Si tenemos una justicia cierta y segura creo que podremos llegar a ver cerca el triunfo de la justicia

Muchas gracias

Gaceta Parlamentaria, año II, número 286, martes 15 de junio de 1999

Orden del Día

SESION DEL MARTES 15 DE JUNIO DE 1999 INICIO 10 HORAS

Lectura del acta de la sesión de anterior

Comunicaciones

Del Presidente de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Dictamen de Primera Lectura

De la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con proyecto de decreto, que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Dispensa de todos los trámites, discusión y votación).

DE LA COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y para la opinión de la Comisión de Fortalecimiento Municipal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio y dictamen las iniciativas siguientes

1. Iniciativa de reforma al párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada el 23 de octubre de 1997 por los Diputados Federales Alejandro González Yañez, Ricardo Cantu Garza, María Mercedes Maciel, Juan Cruz Martínez, José Luis López López, Luis Patiño Pozas y Gerardo Acosta Zavala integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2. Iniciativa que propone derogar la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada el 13 de noviembre de 1997, por los Diputados Federales Américo A. Ramírez, José Armando Jasso Silva y Humberto Treviño Landois integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha iniciativa también está firmada por el C.P. Jesús María Elizondo González presidente del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, quien de acuerdo con el precepto constitucional citado no tiene la facultad para presentar iniciativas de ley,

3. Iniciativa para adicionar un párrafo séptimo al artículo 21 y un inciso i), corriéndose en su orden el actual inciso i) para pasar a ser inciso j) de la fracción III del artículo 115 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada el 11 de diciembre de 1997, por los Diputados Federales Alejandro González Yañez, Ricardo Cantu Garza, Juan José Cruz Martínez, María Mercedes Maciel Ortiz, Luis Patiño Pozas, José Luis López López y Gerardo Acosta Zavala, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo al pleno de la Cámara de Diputados del H.

Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

4 Iniciativa para reformar y adicionar los artículos 31, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 31 de marzo de 1998, por los Diputados Federales Juan Marcos Gutiérrez González, Juan Miguel Alcantara Soria, Fortunato Alvarez Enriquez, Abelardo Perales, Francisco Vela Gonzalez, Ruben Fernández Aceves, María del Carmen Corral, Rafael Castilla Peniche, Fernando Castellanos Pacheco, Sandra Segura Rangel, Julio Faesler, Felipe de Jesús Cantu Rodríguez, Santiago Creel Miranda, José de Jesús González Reyes, Juan Carlos Gutiérrez Fongoso, César Jauregui Robles, German Martínez Cazares, Ramon Nava González, Américo Ramírez Rodríguez, Carlos Arce Macías, Juan José Rodríguez Prats, Baldemar Tudón Martínez, Felipe Urbela Leizaola y Antonio Galviz Olis, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5 Iniciativa de reforma a los artículos 115 y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 2 de abril de 1998, por la Diputada Federal María de la Luz Nuñez Ramos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6 Iniciativa de reforma a los artículos 25 párrafos 1º y 6º, 27 párrafo tercero y fracción VII, 73 fracción XXXIX-G y 115 fracción V, y de adición de una fracción II inciso B al artículo 3o, un párrafo V al artículo 4º, un segundo párrafo al artículo 6º, un segundo párrafo al artículo 26, un inciso k al artículo 72, una fracción VI al artículo 104 y una fracción IX al artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 23 de abril de 1998, por los Diputados Federales Laura Itzel Castillo Juárez, Rosalva Parajas Olea, María Guadalupe Sánchez González, Gonzalo A. de la Cruz, Antonio Palomino Pineda, Manuel Pérez García, Elsa Patricia Jiménez Flores, Enrique Santillan Viveros, Martha Dalia Gastelum, Esperanza Villalobos, Susana Esquivel Farias, Alberto Lopez Rosas, Alma Angelina Vucovich Solís, Primito Ochoa Olays, Dolores Padriana, Marcelino Diaz de Jesus, Enrique Bautista Villegas, Carlos Morales V., Pedro Salcedo Garcia, Clara M. Brugada, Joaquin A. Hernández C., y Rosalio Hernández B., integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Iniciativa para adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 11 de diciembre de 1998, por los Diputados Federales Antonio Camacho, Luisa Cortes Carrillo, Jorge Galo Medina Torres, Francisco Fernández Arteaga y Jorge Gascon Morcillo, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Iniciativa para reformar los artículos 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 30 de abril de 1999, por los Diputados Federales Carmelo Enriquez Rosado, Pedro Magaña Guerrero, Israel Petronio Cantu Najera, José Luis Sánchez Campos, Mario del Carmen Escobedo Pérez, María de la Luz Nuñez Ramos, Gilberto Parra Rodríguez, Plutarco García Jiménez, Gerardo Ramírez Vidal, Jesús Flores G., Anastasio Solís Lezo y Laurentino Sánchez Luna, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9 Iniciativa para adicionar la fracción IX del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 26 de mayo de 1999 por los diputados Marcos Augusto Bucio Mújica, Gil Rafael Ocegueda Ramos, Ricardo Castillo Peralta, Enrique Tito González Isunza, Fernando

Gómez Espinoza, Juan Oscar, Trinidad Palacios, Jorge Durán Chávez, Antonia Mónica García Velázquez, David David Domínguez y Manuel Cárdenas López y integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, al pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 42, 43 fracción II, 48, 56 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 65, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

A. El objetivo principal que se proponen las iniciativas objeto del presente dictamen, consiste en reformar y adicionar diversos artículos constitucionales para ampliar las facultades que actualmente tienen los municipios en México, y lograr el fortalecimiento municipal.

B. En la mayoría de las iniciativas presentadas, también se proponen reformas y adiciones a otros preceptos constitucionales sin embargo, por razón de técnica legislativa, esta Comisión considera que dichas propuestas deben ser motivo de un dictamen por separado, de tal manera que el presente dictamen, solo se abocará al estudio de las reformas y adiciones relacionadas con los aspectos municipales.

C. Para respetar el turno legislativo de las iniciativas que se dictaminan, se formaron grupos de trabajo con la participación de miembros de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Fortalecimiento Municipal, en donde se escucharon y recogieron sus opiniones, que se toman en cuenta en el presente dictamen.

D. En la iniciativa presentada el 23 de octubre de 1997, por los integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, se propone reformar el párrafo segundo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que todas las dependencias del Gobierno Federal y estatal, de dominio público o privado, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, paguen el impuesto predial.

E. En la iniciativa presentada el 13 de noviembre de 1997, por los Diputados Federales Americo A. Ramírez, José Armando Jasso Silva y Humberto Treviño Landeros, se propone derogar el texto de la fracción VII del artículo 115 constitucional, para suprimir la facultad que tienen el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, consistente en tener el mando de la fuerza pública en los municipios en donde residen habitual o transitoriamente.

F. En la iniciativa presentada el 11 de diciembre de 1997, por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, se propone adicionar un inciso i), corriéndose en su orden el actual inciso i) para pasar a ser inciso j) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgarles a los Municipios la facultad de tener a su cargo el servicio público de protección civil.

G. En la iniciativa presentada el 31 de marzo de 1998, por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se propone:

1. Reformar la fracción IV del artículo 31 constitucional para incluir en el texto que las contribuciones, también se determinen en la Constitución y en normas de observancia general.

2. Reformar el primer párrafo del artículo 115 constitucional para incluir la palabra "autónomo", referida al régimen interior de los Estados.

3. Reformar el párrafo primero de la fracción II del artículo 115 constitucional, para incluir que los municipios gozan de autonomía para regir su vida y ámbito de competencia
4. Adicionar un inciso n) a la fracción II del artículo 115 constitucional para que se amplíen y precisen las facultades que actualmente se establecen en el párrafo primero de dicha fracción, en materia de organismos administrativos, distribución de competencias entre los órganos internos, nombramiento de titulares, así como las que sean necesarias para regular procedimientos y servicios públicos
5. Adicionar un inciso b) a la fracción II del artículo 115 constitucional para establecer la facultad de expedir bases normativas en materia de procedimiento administrativo, en donde se respeten las garantías de igualdad, transparencia, audiencia, defensa, legalidad de acuerdo con las leyes que para tal efecto expiden las legislaturas de los Estados
6. Adicionar un inciso c) a la fracción II del artículo 115 constitucional, en donde se acote el alcance de las bases normativas municipales para impedir que se designen servidores públicos municipales que no pertenezcan a los Ayuntamientos, y se prohíba que haya órganos en la administración interna municipal por encima de los Ayuntamientos
7. Adicionar un inciso d) a la fracción II del artículo 115 constitucional para que las bases normativas municipales establezcan que tipo de resoluciones administrativas, requieran de mayoría calificada por parte de los Ayuntamientos, tales como las que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, la desincorporación de Bienes de Dominio Público Municipal para su venta u otro destino, relaciones contractuales que se celebren por un tiempo mayor al periodo de su gestión, así como, para impedir que las legislaturas de los Estados, se constituyan en instancia de resolución en materia patrimonial o administrativa municipal
8. Reformar el párrafo primero de la fracción III del artículo 115 constitucional para que se elimine el concurso de los Estados en la prestación de los servicios públicos municipales
9. Reformar el inciso g) de la fracción III del artículo 115 constitucional para incluir lo relacionado con la infraestructura urbana y rural
10. Reformar el inciso h) de la fracción III del artículo 115 constitucional para eliminar lo relacionado con el servicio público de tránsito
11. Adicionar un nuevo inciso i) a la fracción III del artículo 115 constitucional para incluir el servicio público de tránsito y transporte público
12. Adicionar un inciso p) a la fracción III del artículo 115 constitucional, para incluir el servicio público de catastro
13. Reformar el último párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional en donde se faculte a los municipios para celebrar convenios con el Estado para que se haga cargo en forma subsidiaria de alguna de sus funciones, cuando aquellos se encuentren impedidos
14. Reformar la fracción IV del artículo 115 constitucional, para facultar a los municipios a ejercer de manera directa y exclusiva los recursos de la hacienda municipal, pudiendo determinar a través de su órgano representativo la coadyuvancia ciudadana
15. Reformar el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, para incluir las Leyes de Hacienda Municipales.
16. Adicionar un inciso d) a la fracción IV del artículo 115 constitucional para que se incluyan como parte de la hacienda municipal las aportaciones adicionales que por cualquier concepto destinen los

presupuestos de egresos federales o estatales, para el cumplimiento de sus funciones o la prestación de servicios públicos

17. Reformar el párrafo primero del actual inciso c) que pasaría a ser el párrafo segundo del nuevo inciso d) del artículo 115 constitucional para establecer que no podrán ser excluidos del pago de contribuciones municipales en materia inmobiliaria los Bienes del Dominio Público Federal y Estatal, que hayan sido destinados al patrimonio de entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propio, ni aquellos que se encuentren bajo explotación o uso de particulares, bajo cualquier concepto

18. Adicionar un párrafo segundo al nuevo inciso d) del artículo 115 constitucional para establecer que las Leyes de Hacienda Municipal determinen las hipótesis normativas para el pago de contribuciones y los distintos conceptos de ingresos municipales la facultad para que los Ayuntamientos aprueben en cada ejercicio fiscal anual sus tablas de tasas, cuotas, tarifas y valores catastrales de acuerdo con las Leyes de Hacienda Municipal y la fracción IV del artículo 31 constitucional que los Ayuntamientos aprueben sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles y para que las legislaturas locales revisen las cuentas públicas municipales

19. Reformar la fracción V del artículo 115 constitucional para facultar a los Municipios a coordinarse con el estado y la federación en materia de protección civil, y autorizar la utilización del suelo,

20. Reformar la fracción VII del artículo 115 constitucional para establecer que la policía preventiva será municipal la cual estará bajo el mando del órgano ejecutivo del Ayuntamiento, y excepcionalmente acatarán las ordenes del Ejecutivo Federal o Estatal cuando en el municipio en donde residan habitual o transitoriamente dichos funcionarios, se susciten hechos que pongan en peligro la estabilidad social o su seguridad personal lo cual harán del conocimiento de la autoridad ejecutiva municipal. En tales casos, la policía municipal siempre deberá respetar la ley y las garantías individuales.

21. Adicionar un párrafo tercero a la fracción VII del artículo 116 constitucional para establecer que las legislaturas de los Estados garanticen la forma y condiciones en que los gobiernos estatales deban asumir las funciones o la prestación de servicios públicos municipales lo cual será mediante acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y por el tiempo que dichas legislaturas determinen así como la obligación para los Estados de realizar las acciones necesarias para el servicio o las funciones transferidas, vuelva al ámbito municipal

22. Establecer en el tercer artículo transitorio, un término de ciento veinte días naturales, para que las legislaturas de los Estados y federales realicen las adecuaciones a las reformas y adiciones propuestas

H. En la iniciativa presentada por la Diputada Federal María de la Luz Nuñez Ramos propone

1. Reformar el párrafo primero del artículo 115 constitucional para establecer que la República y el poder federal existe en los órganos nacional, estatal y municipal

2. Adicionar un párrafo segundo al artículo 115 constitucional, para establecer que el Ayuntamiento sea un órgano de gobierno municipal con facultades plenas dentro de su jurisdicción, en donde ejerza el poder federal en desarrollo económico, político, social y de preservación del medio ambiente así como, para que el Municipio sea depositario de la propiedad de la Nación de los recursos naturales no considerados estratégicos por la Constitución

3. Adicionar un párrafo segundo a la fracción I del artículo 115 constitucional, para establecer la separación entre el órgano ejecutivo del Ayuntamiento que sería el Presidente Municipal, y el órgano de legislación y control que sería el Cabildo así como, la existencia de organismos auxiliares y consejos locales de planeación integrados con la participación social

4. Adicionar un párrafo quinto a la fracción I artículo 115 constitucional para establecer que la elección de Presidente Municipal y Cabildo se hará simultáneamente, pero en boleta separada, cuando lo determinen las legislaturas de los Estados

5. Reformar el actual párrafo cuarto de la fracción I del artículo 115 constitucional, para establecer que las legislaturas de los Estados, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, reciban las solicitudes de suspensión de Ayuntamientos y organizaran los procedimientos para declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre mediante referéndum para determinar si procede elegir a los sustitutos

6. Reformar el actual párrafo quinto de la fracción I del artículo 115 constitucional, para incluir la obligación de las legislaturas de los Estados para designar entre los vecinos del municipio, a los Consejos Municipales

7. Reformar el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 constitucional, para establecer que las bases normativas municipales serán elaboradas con la participación de los ayuntamientos, los cuales formularán junto con la sociedad el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual. Además se propone que en cada municipio funcione un consejo de desarrollo municipal

8. Reformar el inciso a) de la fracción IV del artículo 115 constitucional para establecer que cada municipio determinará el valor de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas

9. Reformar el inciso b) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, para establecer que serán parte de la hacienda municipal las participaciones y aportaciones federales las cuales se entregarán directamente a los municipios en mensualidades adelantadas calendarizadas de acuerdo a las particularidades de cada región, los montos y calendarios deberán darse conocer a principio del año fiscal, además que del total de las participaciones federales se entreguen a los municipios por lo menos el 50 por ciento

10. Reformar el párrafo tercero del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, para establecer que los Ayuntamientos aprobarán las leyes de ingresos municipales, las cuales serán conocidas y vigiladas por las legislaturas de los estados que los Municipios deberán rendir informes trimestrales de sus movimientos económicos y sus resultados y que en cada Municipio deberá existir una contraloría social con la participación de ciudadanos de derecho idóneo

11. Reformar la fracción V del artículo 115 constitucional, para facultar a los municipios a que administren recursos naturales propiedad de la Nación

12. Reformar la fracción VII del artículo 115 constitucional para incluir que en todos los casos, los municipios dispondrán de una fuerza pública municipal y participarán en el consejo coordinador de mando

13. Reformar la fracción IX del artículo 115 constitucional, para facultar a los municipios a que funden y concesionen medios masivos de comunicación adecuados, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias

14. Adicionar una fracción V al artículo 71 constitucional para que los Ayuntamientos tengan derecho de iniciativa de ley en los asuntos que la Constitución les otorga

I. En la iniciativa presentada el 23 de abril de 1998, por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática se propone

1. Reformar la fracción V del artículo 115 constitucional para establecer que los Municipios tengan facultades para elaborar programas de ordenamiento ecológico local

2. Reformar la fracción IX del artículo 115 constitucional, para establecer que los Municipios protejan la biodiversidad

J. En la iniciativa presentada el 11 de diciembre de 1998 por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional se propone adicional una fracción V al artículo 115 constitucional, para facultar a los municipios a intervenir directamente en el desarrollo integral de los núcleos agrarios

K. La iniciativa presentada el 30 de abril de 1999 por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática plantea propuestas coincidentes a las iniciativas antes referidas, principalmente con la presentada el 31 de marzo de 1998, por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, y también con algunas de las elaboradas por los grupos de trabajo que a efecto se constituyeron

Por otra parte, esta iniciativa propone además modificaciones para reformar el párrafo primero del artículo 115 constitucional con el objeto de considerar al municipio como base del poder político soberano, que se regira por un estatuto orgánico municipal y tendrá personalidad jurídica plena

L. En la iniciativa presentada el 26 de mayo de 1999 por diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para adicionar la fracción IX del artículo 115 constitucional plantea la participación de la sociedad civil y la concertación como instrumentos para lograr el desarrollo integral de los municipios y para ello se prevé la creación de un Consejo Municipal de Concertación en cada Municipio

Las iniciativas motivo del presente dictamen, presentan las siguientes coincidencias y divergencias

1. Las iniciativas presentadas por los Diputados Federales Américo A. Ramírez, José Armando Jasso Silva y Humberto Treviño Landois integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y por la Diputada Federal María de la Luz Juárez Ramos, Carmelo Enriquez Rosado, Pedro Magaña Guerrero, Isidoro Petronio Cantu Najera, José Luis Sánchez Campos, Mario del Carmen Escobedo Pérez, Gilberto Parra Rodríguez, Plutarco García Juárez, Gerardo Ramírez Vidal, Jesús Flores G., Anastasio Sotelo Lozo y Laurentino Sánchez Luna, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática coinciden en modificar el texto de la fracción VII del artículo 115 constitucional que se refiere a la facultad que tienen el Ejecutivo Federal o los gobernadores de los Estados del mando de la fuerza pública en los municipios en donde residan habitual o transitoriamente. Sin embargo las propuestas específicas de modificación se orientan en distintos sentidos

a) Los Diputados Federales Américo A. Ramírez, José Armando Jasso Silva y Humberto Treviño, proponen la derogación de la fracción VII del artículo 115 constitucional

b) Los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, proponen reformar el texto actual de la fracción VII del artículo 115 constitucional para establecer que la policía municipal acate las ordenes del Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados solo en caso de que se susciten hechos que pongan en peligro la estabilidad social del municipio o su seguridad personal respetando siempre las garantías individuales

c) Por su parte la Diputada Federal María de la Luz Juárez Ramos, propone reformar la fracción VII del artículo 115 constitucional, manteniendo la facultad que tienen el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados de tener el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente pero con una adición en su parte final, consistente que en todos los casos,

los municipios dispondrán de una fuerza pública municipal y participarán en el consejo coordinador de mando

2. Las iniciativas presentadas por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y por la Diputada Federal María de la Luz Nuñez Ramos, coinciden en que se incluya dentro de los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 constitucional lo reformado con las aportaciones federales

En el caso de los diputados del PAN proponen que se adicione un inciso d) a dicha fracción, en donde se contemple cualquier aportación adicional, sea de la federación o de los estados, y en la propuesta de la Diputada María de la Luz Nuñez Ramos se propone reformar el inciso b) para establecer que dichas aportaciones federales que sean por lo menos de un cincuenta por ciento, las cuales se conciernan al principio del año fiscal y por año calendario, y además le deberán entregar directamente a los municipios en mensualidades adelantadas

En cuanto al pago del impuesto predial, en la iniciativas presentadas por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo el 23 de octubre de 1997 y por el grupo parlamentario del PAN, presentada el 31 de marzo de 1993 proponen que las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal así como los gobiernos de los Estados estén obligados a pagar el impuesto predial de todos sus bienes inmuebles tanto de dominio público como de dominio privado,

3. Las iniciativas presentadas por los Diputados Federales integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Diputada Federal María de la Luz Nuñez Ramos, coinciden en que el valor catastral sea determinado por los ayuntamientos

J. Los aspectos específicos de cada iniciativa ya fueron expuestos, y serán analizados en forma integral en el apartado de considerandos

Con base en los antecedentes anteriores esta Comisión dictaminadora expone las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Esta Comisión coincide con los autores de las iniciativas objeto del presente dictamen en el sentido de que el Municipio es la cétula básica de organización política, social, territorial y administrativa en nuestro país

2. Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre

3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los autores de las iniciativas que se dictaminan, en la necesidad de reformar el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del Municipio en México. En este sentido coincidimos también con el titular del ejecutivo federal quien ha sostenido que, "el compromiso con la renovación del federalismo, también implica la promoción del municipio como espacio de gobierno vinculado a las necesidades cotidianas de la población y que la integración plural de los ayuntamientos y la fuerza de la participación ciudadana constituyen un gran activo para lograrlo. Municipios con mayor libertad y autonomía serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas. Municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuente de mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión dictaminadora procure las siguientes características en el presente dictamen: reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal; precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, conforme a los lineamientos de la reforma que se dictamina

4. Esta comisión considera que es conveniente incluir nuevas disposiciones al artículo 115 constitucional. Así todas las iniciativas analizadas con motivo del presente dictamen coinciden en que el municipio es el eje del desarrollo nacional. Ya que a través de la consolidación del municipio se logrará el impulso al desarrollo regional y urbano en concordancia con los objetivos del crecimiento económico.

4.1 Es procedente reformar la fracción I en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del municipio como un ámbito de gobierno. Para ello, es necesario sustituir en ese párrafo el término "administrar" por el de "gobernar", para dejar claro el cometido general del Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio.

Mediante la reforma correspondiente, se pretende que en el ámbito de gobierno del municipio se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento, lo que supone la exclusión, no solo de autoridades intermedias entre el gobierno del Estado y el ayuntamiento sino de cualquier otro ente, organismo o institución que creado por los poderes federales o estatales sin base constitucional, pretenda ejercer funciones municipales. Lo anterior sin embargo, no afecta la posibilidad que se creen instancias de coordinación, asociación o concertación, o bien concesión, autorización y contratación de cualquier índole, siempre y cuando sean aprobadas por el propio Ayuntamiento. De esta forma se elimina la práctica incorrecta de que se constituyan organismos o instancias paralelas a la figura del Ayuntamiento o Concejos Municipales. Igualmente, en esta fracción se expresa la fórmula básica de integración de los ayuntamientos a partir de un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que de acuerdo a su circunstancia deben señalar las leyes estatales.

Por otra parte, en aras de un perfeccionamiento técnico y para dar congruencia al texto constitucional, se utiliza en todo el artículo 115 la expresión "estatales" y no "locales", para referirnos consistentemente al ámbito de competencia de la entidad federativa o de cualquiera de sus poderes, en relación con los municipios.

Para lograr un orden lógico de las prevenciones de la fracción I en estudio, el párrafo quinto pasa a ser cuarto y el párrafo cuarto pasa a ser quinto, al cual a su vez se le adiciona el requisito de que los Concejos Municipales estén integrados por el número de miembros que determine la ley estatal. Además de que en tales supuestos se deberán cubrir las exigencias legales impuestas para ser regidor de un ayuntamiento.

4.2 La intención de esta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del municipio implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes no deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarían lo referente al procedimiento administrativo conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos que contienen lo siguiente:

4.2.1 En el inciso a) se establece en los medios de impugnación y los órganos correspondientes para dirimir controversias entre los particulares y la administración pública municipal, los cuales deberán

conducir a la observancia de los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se deja a salvo para cada Ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal. La ley solo contemplará los principios generales en este rubro.

4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá prever el requisito de mayoría calificada de los miembros de un Ayuntamiento en las decisiones relativas a la afectación de su patrimonio inmobiliario y la firma de convenios que por su trascendencia lo requieran. Sin embargo, en dichas decisiones la legislatura estatal ya no intervendrá en la toma de la decisión a los ayuntamientos.

4.2.3 En el inciso c), se señala que las leyes estatales incluirán normas de aplicación general para la celebración de convenios de asociación entre dos o más municipios, entre uno o varios municipios y el estado, incluyendo la hipotesis a que se refiere la fracción VII del artículo 116 constitucional, para fines de derecho público.

4.2.4 En el inciso d), se prevé que la ley estatal contemple, con base en el ámbito de competencia exclusiva municipal, el procedimiento y las condiciones para que el Ayuntamiento transfiera la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, en favor del Estado. Ello mediante la facultad del Ayuntamiento a la legislatura, cuando no haya convenio con el gobierno estatal de que se trate.

4.2.5 En el inciso e) se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en los casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los municipios, será de aplicación temporal en tanto el municipio de que se trate emita sus propios reglamentos.

Por último, la Comisión considera necesario prever en un nuevo párrafo cuarto de la fracción II en análisis, que las legislaturas estatales establezcan las normas de procedimiento para resolver los conflictos que pudieran surgir entre los gobiernos estatales y los municipios con motivo de la realización de los actos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción segunda en comento. Para dirimir tales diferencias, el órgano competente será la legislatura estatal correspondiente. Esta previsión desde luego se entiende sin perjuicio del derecho de los gobiernos estatales y de los municipios de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 Constitucional y su ley reglamentaria.

4.3 Una de las reformas más importantes que se introducen en el presente decreto es, sin duda, la referente a la fracción III que contiene un catálogo de competencias exclusivas.

Este aspecto está planteado en las iniciativas en estudio, por lo cual, la comisión que suscribe estima procedente eliminar el concurrido de los estados en las funciones y servicios establecidos en la nueva fracción III, para que queden con dicho doble carácter (función y servicio público) las materias descritas en los incisos correspondientes en calidad de competencias municipales exclusivas, sin perjuicio del mecanismo de transferencia previsto en los incisos c) y d) de la ya explicada nueva fracción II.

En referencia a las materias cuyo concepto se amplía o aclara, tenemos lo siguiente:

En el inciso a) de la fracción III, a la materia de agua potable y alcantarillado se le agrega drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el inciso c), que contempla limpia, se precisa que se trata también de los servicios para recolectar, trasladar, tratar y disponer de residuos, obviamente de los que su tratamiento no esté reservado a la competencia de otros ámbitos de gobierno, según la ley de la materia, en los términos de la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República.

En el inciso g) al concepto de calles, parques y jardines se le agrega genéricamente el equipamiento que se entienda como la obra, mobiliario e infraestructura accesoria a los conceptos principales ya enunciados.

En el inciso h) se adecua la noción de seguridad pública, y se remite al artículo 21 Constitucional para aclarar que la exclusividad en este aspecto resulta de la parte específica que el nuevo concepto, en esta materia, le asigna al ámbito municipal, lo cual incluye lo que se refiere a la policía preventiva municipal y se mantiene la facultad en materia de tránsito municipal.

De todo lo anterior, se debe concluir que se trata de funciones y servicios del ámbito municipal, para que se ejerzan o se presten exclusivamente por su órgano de Gobierno, el ayuntamiento y la administración Pública Municipal que le deriva.

Se agrega un nuevo párrafo segundo para prevenir que, sin perjuicio de sus competencias, en las materias que tienen regulación federal o estatal especial, los municipios observarán las leyes de la materia sin que estas puedan desvirtuar la competencia del municipio al efecto. Esto significa, por ejemplo, que si bien el municipio tiene en exclusiva el servicio de agua potable en su jurisdicción, ello no implica que no deba observar la ley federal de aguas nacionales o las leyes estatales para la distribución de agua en bloque; no obstante, dichas leyes no podrán sustraer del ámbito del municipio su potestad para repartir entre la población el vital líquido si no media la el acuerdo o resolución de su órgano de Gobierno.

Por último, se recorre el actual párrafo segundo para convertirse en tercero, eliminando la taxativa de que los municipios se pueden asociar solo entre municipios de un mismo estado y solo para la prestación de servicios. Con la nueva relación, los municipios se podrán asociar libremente para los fines de la función en estudio si son de un mismo Estado, y si son de dos o más Estados tendrán que acudir a la ley federal para su aprobación. En ambos casos, se amplía la posibilidad de asociación no sólo para la más eficaz prestación de servicios públicos sino también para el ejercicio de sus funciones públicas. A lo anterior se suma la vía de convenir con el Estado un esquema de asunción de servicios o funciones municipales o bien, de coordinación entre ambos.

Esta comisión considera necesario señalar, que la facultad que se otorga a las legislaturas para que autoricen la asociación de municipios de diferentes estados, de ninguna manera debe entenderse en detrimento de las asociaciones municipales de derecho privado que existan bajo la figura de asociaciones civiles y las que se puedan crear a futuro, ya que en éste supuesto estamos en presencia de una asociación limitada en términos de derecho común, atendiendo al doble carácter de la persona moral denominada municipio. En éste último caso -a diferencia del que se ocupa la presente reforma-, el municipio actúa en términos de persona moral de derecho privado como atributo de su personalidad jurídica.

4.4 La fracción IV es de reformarse, atento a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.

En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de 'personas' con lo cual se entiende que se trata de 'personas físicas o morales' indistintamente, lo mismo que la denominación genérica de "institución", ya que nos referimos a "instituciones públicas o privadas".

Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno que utilicen las entidades Parlamentarias o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares tienen uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público.

Lo anterior responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que sin embargo si tributan impuesto predial.

Además del principio de equidad se busca fortalecer el ámbito municipal en lo que se refiere a sus ingresos propios, por lo que a partir de la presente reforma debe verificarse en contrapartida, un esfuerzo retributivo municipal en donde la tasa y los valores que le sirvan de base sean justos, y no se conceda subsidios (como ya lo previene la Constitución en el párrafo que se reforma en su parte subsistente) y las tasas sean la pauta de los principios de proporcionalidad y equidad para los causantes

Se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas cuotas y tarifas a petición del ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos

En materia de cuentas públicas se confirma la tarea exclusiva de las legislaturas no solo de "revisar" sino de fiscalizar las cuentas públicas de los ayuntamientos. Con lo anterior se robustece la función fiscalizadora de los congresos estatales respecto de los municipios

Por tanto la evaluación de los programas municipales corresponderá al Ayuntamiento, respecto del desempeño que tenga la Administración Pública Municipal

A juicio de la comisión suscrita la incorporación del término fiscalización atiende el sentido que anima la reforma constitucional en curso de su artículo 79, misma que daría lugar a la creación de la entidad de fiscalización superior

Por último se declara en un párrafo quinto que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal

Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda

4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia para atender al espíritu de las iniciativas se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional.

4.6 Se resuelve otorgar en todo caso el mando de las policías preventivas municipales a los presidentes municipales, mando que desde luego podrá ser delegado en los términos del reglamento que el ayuntamiento respectivo autorice. No obstante congruentes con el sistema nacional de coordinación en materia de seguridad pública dichos mandos policíacos deberán acatar las órdenes del Gobernador que correspondan en los casos que bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público

5. Con el objeto de dar un periodo razonable de tiempo para la difusión de ésta reforma, por su trascendencia en un primer artículo transitorio se establece la entrada en vigor del presente decreto ocurrirá a los 90 días de publicación en el diario oficial de la federación, sin perjuicio de las excepciones que se prevén en los transitorios subsecuentes

6. Con el propósito de que las reformas y adiciones constitucionales sean incluidas en la legislación estatal correspondiente, ésta Comisión considera que en un artículo segundo transitorio se otorgue un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que los Estados adecuen su marco jurídico. Así mismo, en dicho transitorio se establece un plazo hasta el 30 de abril del año 2001 para que a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, los Estados adecuen sus constituciones y leyes al mismo.

Por tanto, para no dejar una laguna legal temporal, en segundo párrafo se previene que serán aplicables las disposiciones vigentes durante los términos y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

7. Se establece en un tercer artículo transitorio, un plazo de 90 días para que los Estados elaboren los programas de transferencia de los servicios públicos o funciones municipales exclusivas conforme al presente decreto, contados a partir de la respectiva solicitud. Congruente con lo anterior, se prevé que mientras ocurre la solicitud y el proceso de transferencia en devolución, de una materia municipal a cargo del gobierno estatal a la entrada en vigor del presente decreto, la función o servicio público que se trate deberá continuar ejerciéndose o prestandose en los términos que se haya venido haciendo, protegiendo el interés de la ciudadanía.

Así mismo se prevé en un segundo párrafo del artículo transitorio en comento que, solo para el caso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de sus aguas residuales a que se refiere el inciso a) de la fracción III que se reforma, los gobiernos estatales que a la entrada en vigor de la presente reforma tuvieron a su cargo dichos servicios, podrán solicitar a la legislatura que los faculte a conservarlos en su ámbito estatal, siempre y cuando de ser transferido a los municipios, genere una afectación que perjudique sustancialmente la prestación o ejercicio de dichos servicios y funciones. Al efecto, el municipio interesado deberá ser oído y sin perjuicio de su derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en controversia constitucional, cuando la legislatura resuelva a favor del gobierno estatal, sin reunir los requisitos expresados en este párrafo.

8. Se prevé en un artículo cuarto transitorio para que los Estados y Municipios ajusten sus convenios a lo establecido en este decreto, a las constituciones y leyes locales.

9. Así mismo se establece un quinto artículo transitorio para prever el desarrollo de la recaudación de impuestos sobre la propiedad inmobiliaria con que enfáticamente la presente reforma le da un impulso económico a los municipios del país. Para ello, antes del año 2002, las legislaturas y los municipios según les corresponda harán lo necesario para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para dichas contribuciones sean equiparables a los valores de mercado o comerciales.

10. Por su parte se propone un artículo sexto transitorio para que en las acciones que se deriven del presente decreto se respeten los derechos y obligaciones contraídos con terceros previamente a la publicación del mismo, así como con los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

11. Por último, los integrantes de esta Comisión dictaminadora señalamos que el proyecto de decreto de modificación constitucional que sometemos a la consideración de esta Asamblea es el resultado de un proceso de estudio y análisis de todas y cada una de las iniciativas mencionadas. En consecuencia, las proposiciones de los proyectos que no fueron incorporadas deben considerarse desechadas.

Como resultado de los razonamientos expuestos en el presente dictamen, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Decreto de reforma y adición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I, se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II, se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos b), c), g), h), e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III, se reforman los párrafos segundo y tercero, y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y se reforman las fracciones V y VII, todas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo 115.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Las competencias que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre aquel y el gobierno del Estado

...

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá a elegirlo si lo dispone la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos, estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

II.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de

que se trate esté inhabilitado para ejercerlos o prestarlos. En este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

III Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) . . .

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos,

d)...

e).....

f).....

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento,

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e

i) .. .

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En éste caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

IV. . .

a) a c) . . .

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, así como que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios

de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal,
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales,
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia,
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde resida habitual o transitoriamente, y

VIII.

.....

IX.

X.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO El presente decreto entrara en vigor noventa dias despues de su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los articulos siguientes

ARTICULO SEGUNDO Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

ARTICULO TERCERO Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán la manera para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso g) de la fracción III del artículo 115 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso cuando la transferencia de estado a municipio afecte en perjuicio de la población su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestandose en los terminos y condiciones vigentes.

ARTICULO CUARTO Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

ARTICULO QUINTO Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTICULO SEXTO En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CONVENIO DE COORDINACION JURISDICCIONAL EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO REPRESENTADO POR LOS CC. LICENCIADOS ENRIQUE ALVAEZ DEL CASTILLO, EUSEBIO RUIZ OPOZCO Y CONTADOR PUBLICO GABRIEL COMAPRUJAS IBARRA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y TESORERO GENERAL, RESPECTIVAMENTE, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SE LE DESIGNARA "EL ESTADO DE JALISCO", Y POR LA OTRA EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA REPRESENTADOS POR LOS CC. LICENCIADOS JOSE GUILLERMO VALLARTA PLATA, ENRIQUE ROMERO GONZALEZ Y C.P. ALBERTO VALDIVIA DE LA SERNA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y JUDICO Y TESORERO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, A QUIEN SE LE DESIGNARA "EL AYUNTAMIENTO", Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCIONES IV Y X, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33, 35 FRACCION XIV, 37, 39 SEGUNDO PARRAFO Y 45 PRIMER Y TERCER PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; 8, FRACCIONES I Y VII, 9 FRACCIONES I Y III Y 10 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO; ARTICULOS 1 Y 3 FRACCION XII DE LA LEY ORGANICA DE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO; 1, 19 FRACCION II, 22 FRACCIONES I, II Y VII DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO Y 1ª DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO DEL CUAL SUJETAN A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES Y CLAUSELAS:

C O N S I D E R A N D O:

I. - Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las personas el derecho de una justicia pronta y expedita, a la garantía de audiencia y al que nadie sea privado de sus derechos fundamentales sin haber sido oído y vencido en juicio, seguido ante un Tribunal previamente establecido, asimismo el que todo mandato de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

II. - Que el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 45 del expresado Ordenamiento legal, establece que la función jurisdiccional en materia administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el que tendrá a su cargo, entre otros, el de dirimir las controversias establecidas o que surjan entre las Autoridades Municipales y sus Organismos descentralizados, con los particulares, dentro de las materias antes indicadas, estipulándose como requisito previo para que el Tribunal en comento pueda-



SECRETARIA



conocer de tales controversias, el que exista previo convenio celebrado por el Ayuntamiento con el Ejecutivo Estatal.

III. que para cumplir con el requisito exigido por el precepto legal invocado en último término, se celebra el presente Convenio, sujetándose a las siguientes

C L A U S U L A S:

PRIMERA.- Este Convenio tiene como finalidad el que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, en los términos del artículo 45 de la Constitución Política del Estado y 1º. de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aquél, conozca de las controversias de índole administrativo y fiscal que se susciten entre las Autoridades del Municipio de Guadalajara, o sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades y los particulares.

SEGUNDA.- La competencia jurisdiccional que se establece en este convenio, no será obligatoria como única instancia para los particulares al tener del artículo 9º. de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en el que se establece la opción al gobernado o actores en los juicios que se promuevan para agotar el Recurso ordinario de Defensa que prevén las Leyes Especiales o el de acudir directamente al Tribunal en el Juicio de Nulidad.



SECRETARIA



TERCERA.- Cuando el particular acuda al medio de defensa ordinario, contra la resolución definitiva que se dicte en él, deberá intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; por el contrario cuando sin agotar la defensa que prevén las Leyes Especiales se acuda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se podrá interponer en forma posterior los recursos ordinarios.

CUARTA.- La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es exclusivamente en la materia fiscal y administrativa, sin que las decisiones de carácter político del Cabildo puedan ser recurridas en Juicio de Nulidad.

QUINTA.- De las controversias que se susciten entre Ayuntamientos, y de éstos con el Estado, sólo podrá conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las que sean estrictamente de carácter fiscal y administrativo, y por lo tanto las que tengan el carácter político constitucional serán

competencia del Congreso del Estado o de la Autoridad que las leyes establezcan.

SESTA.- La duración de este Convenio será por tiempo indefinido, y para su validez será necesaria la aprobación del Congreso del Estado y su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" en cuyo Decreto legislativo se establecerá la fecha de entrada en vigencia.

SEPTIMA.- Para la terminación de este Convenio se requerirá solicitud de una de las partes con una anticipación de 90 días la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y transcurrido dicho periodo se celebrará el Convenio de Desvinción respectivo, el cual inmediatamente se someterá a la aprobación del Congreso del Estado y su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", surtiendo efectos a partir del día siguiente de su publicación.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO.

EL GOBIERNO FEDERAL Y GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEL EDO.

LIC. ROBERTO RUIZ ORTIZ.

C.F. CARTEL COATEPEC DE JALISCO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA

LIC. JOSE CARLOS VALLARTA PEÑA:

EL SECRETARIO Y SINDICO

EL REGISTRO MUNICIPAL

LIC. FERNANDO GONZALEZ.

LIC. ALFREDO VALDIVIA DE LA SIERRA:

DEPARTAMENTO	SECRETARIA GRAL.
SECCION	
OFICIO NUM.	
MESA	
EXPEDIENTE	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
 GUADALAJARA, JAL.
 SECRETARIA
 GENERAL



ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA VEINISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

LA PRESIDENCIA ESTUVO A CARGO DEL LICENCIADO JOSE GUILLERMO-VALLARTA FLAIA, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA SECRETARIA A CARGO DEL LICENCIADO ENRIQUE ROBERO GONZALEZ, - SECRETARIO Y ABOGADO DEL AYUNTAMIENTO.

LA PRESIDENCIA ORDENO A LA SECRETARIA PASAR LISTA Y SE DA -- CUENTA QUE ESTAN PRESENTES LOS SIGUIENTES REGIDORES: LICEN-- CIADO ANTONIO ALVAREZ ESPARZA, LICENCIADO EDUARDO ARIAS HER-- NANDEZ, CIUDADANO RICARDO DUEÑAS URZUA, LICENCIADO ALFREDO - GARCIA MUÑOZ, CIUDADANO HORACIO GARCIA PEREZ, PROFESOR RODOL FO GONZALEZ HACHUCA, LICENCIADO J. JESUS HERRERA LOBELI, IN-- GENIERO IGNACIO MONTOYA GONZALEZ, LICENCIADO FRANCISCO JA-- VIER BORRILLAS ACEVES, CIUDADANO TITO PADILLA LOZANO Y PROFE-- SOR TOHAS VAZQUEZ VIGIL.

LA SECRETARIA DA CUENTA QUE ESTAN PRESENTES DOCE REGIDORES, - POR LO QUE HAY "QUORUM", HACIENDO USO DE LA PALABRA EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, DICHIENDO: HABIENDO "QUORUM" Y EN ATEN-- CION A LA CONVOCATORIA QUE FUE REMITIDA A LOS CIUDADANOS RE-- GIDORES QUE DICE LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUES-- TO POR LOS ARTICULOS 22, 23, 24 Y RELATIVOS DE LA LEY ORGANI-- CA MUNICIPAL, HE PERMITIDO CITAR A USTEDES A SESION EXTRAORDI--

DEPENDENCIA	SECRETARIA GRAL.
SECCION	
OFICINUM	
MESA	
EXPEDIENTE	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
 GUADALAJARA, JAL.
 SECRETARIA
 GENERAL.

- 2 -

NARIA QUE SE CELEBRARA EL DIA 26 DE LOS CORRIENTES A LAS DIEZ HORAS, BAJO EL SIGUIENTE...

"O R D E N D E L D I A"

- 1o.- LECTURA DE LA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.
- 2o.- DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DE LA CITADA ACTA.
- 3o.- LECTURA, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION, HACIENDA Y REGLAMENTOS, QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO ENTRE AYUNTAMIENTO Y GOBIERNO DEL ESTADO, RESPECTO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Al contestar este VOUCHER, elencar los datos contenidos en el margen superior derecho.

DE ACUERDO A ESTA CONVOCATORIA SE DA TRUETO A ESTA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO, Y SE PONE A LA CONSIDERACION DE LOS SEÑORES REGIDORES EL ORDEN DE LA ASAMBLEA A QUE YA SE HIZO REFERENCIA. EN VOIACION ECONOMICA PREGUNTO A USIODES SI APROBARI DECRO ORDEN. SE APROBARI. PPOCLDA LA SECRETARIA A DESALOGRAR EL PUNTO PRIMERO.

DEPENDENCIA	SECRETARIA GRAL
SECCION	
OFICINUM.	
MESA	
EXPEDIENTE	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JAL.
 SECRETARIA
 GENERAL.

- 3 -

EL SEÑOR SECRETARIO DIO LECTURA A LA SINIESTIS DEL ACIA DE LA SESION CELEBRADA EL DIA VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS -- OCHENTA Y CUATRO, Y PASANDO AL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN, DISCUSION Y APROBACION DEL ACIA DE LA SESION DE ESA FECHA, LA CUAL FUE ENVIADA CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA A TODOS LOS REGIDORES Y NO HABIENDO OBJECION A LA MISMA, LA PRESIDENCIA LA DECLARO APROBADA SIN MODIFICACION ALGUNA.

HACIENDO USO DE LA PALABRA EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL, INDICA LO SIGUIENTE: PASAMOS AL PUNTO MEDULAR DE ESTA SESION -- EXTRAORDINARIA, LECTURA, DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION -- DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE GOBERNACION, HACIENDA Y REGLAMIENTOS, QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONVENIO ENTRE AYUNTAMIENTO Y GOBIERNO DEL ESTADO, RESPECTO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SEÑORES REGIDORES, EN VIRTUD DE QUE EL PRESENTE DICTAMEN TENDRA QUE SER REMITIDO AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU RATIFICACION Y APROBACION, SOLICITO A USTEDES SE AUTORIZA LA DISPENSA DE TRAMITES, POR LO QUE EN ESTA MISMA OCASION SE DARA PRIMERA LECTURA, Y DE APROBARSE POR USTEDES, SE ENTRARA A LA DISCUSION DEL MISMO, EN VOTACION ECONOMICA PREGUNTO A USTEDES SI SE AUTORIZA LA DISPENSA DE TRAMITES PARA EL PRESENTE DICTAMEN. AUTORIZADO. PROCEDA EL SEÑOR REGIDOR J. JESUS HERRERA LOPEL, A DAR LECTURA.

Al certificar este Acta, se dan fe de las
 contenidas en el margen superior derecho.

DEPENDENCIA SECRETARIA GRAL	
SECCION	
OFICIO NUM	
MESA	
EXPEDIENTE	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JAL
 SECRETARIA
 GENERAL

- 4 -

PROSEGUIDO EL SEÑOR REGIDOR J. JESUS HERRERA LOMELI, Y DA -
 LECTURA AL DECENAL, CUYOS PUNTOS DE ACUERDO SON LOS SIGUIEN -
 TES:

PRIMERO.- CELEBRASE POR LOS CC. PRESIDENTE, SE -
 CRETARIO Y ABOGADO Y TESORERO DE ESTE AYUNTAMIENTO, CONVENIO -
 CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE LO
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE RECTIBLE COPIACION, TENGA FUN -
 CION JURISDICCIONAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE MEN -
 CIONAN EN EL CUERPO DE ESTE DECENAL EN LAS QUE EL AYUNTAMEN -
 TO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA SEA PARTE.

SEGUNDO.- EL CONVENIO TENDRA COMO CLAUSULAS - -
 ESPECIALES LAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- ESTE CONVENIO TIENE COMO FINALIDAD EL
 QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO -
 DE JALISCO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 75 DE LA CONSTITU -
 CION POLITICA DEL ESTADO Y 1o. DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBU -
 NAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONOZCA DE LAS CONTRO -
 VERSIAS DE TIPOLE ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN EN -
 TRE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA O SUS ORGA -
 NISMOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO ESTOS ACTUEN COMO AUTORIDADES
 Y LOS PARTICULARES.

Al contestar este Oficio, citense los datos
 contenidos en el margen superior derecho



DEPENDENCIA	SECRETARIA GRAL.
SECCION	
OFICIO	
MESA	
EXPEDIENTE	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JAL.
 SECRETARIA
 GENERAL

- 5 -

SEGUNDA.- LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL QUE SE ESTABLECE EN ESTE CONVENIO, NO SERA OBLIGATORIA COMO UNICA INSTANCIA PARA LOS PARTICULARES AL TIEMPO DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE ESTABLECE LA OPCION AL GOBIERNO O ACTORES EN LOS JUICIOS QUE SE PROMOVAN PARA AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PREVEEN LAS LEYES ESPECIALES O EL DE ACUDIR DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL EN EL JUICIO DE NULIDAD.

TERCERA.- CUANDO EL PARTICULAR ACUDA AL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL, DEBERA INTENTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO; POR EL CONTRARIO CUANDO SIN AGOTAR LA DEFENSA QUE PREVEEN LAS LEYES ESPECIALES SE ACUDA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE PODRA INTERPONER EN FORMA POSTERIOR LOS RECURSOS ORDINARIOS.

CUARTA.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES EXCLUSIVAMENTE EN LA MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE LAS DECISIONES DE CARACTER POLITICO DEL CABILDO PUEDAN SER RECURRIDAS EN JUICIO DE NULIDAD.

QUINTA.- DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ESTE Y OTROS AYUNTAMIENTO, O ESTE AYUNTAMIENTO CON EL

contenidos en el margen superior derecho

DEPENDENCIA	SECRETARIA GRAL.
SECCION	
OFICIO	
MEZA	
EXTENSION	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARIA
GENERAL

- 6 -

ESTADO, SOLO PODRA CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LAS QUE SEAN ESENCIALMENTE DE CARACTER FISCAL Y ADMINISTRATIVO, Y POR LO TANTO LAS QUE TENGAN EL CARACTER POLITICO CONSTITUCIONAL SERAN COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO O DE LA AUTORIDAD QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN.

SEXTA.- LA DURACION DE ESTE CONVENIO SERA POR TIEMPO INDETERMINADO, Y PARA SU VALIDEZ SERA NECESARIA LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EN CUYO DECRETO LEGISLATIVO SE ESTABLECERA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

SEPTIMA.- PARA LA TERMINACION DE ESTE CONVENIO SE REQUERIRA SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES CON UNA ANTICIPACION DE 90 DIAS DE LA CUAL DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", Y TRANSCURRIDO DICHO PERIODO SE CELEBRARA EL CONVENIO DE RESCISION RESPECTIVO, EL CUAL - IGUALMENTE SE SOMETERA A LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION.

SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORES REGIDORES: EN VIRTUD DE QUE CON ANTICIPACION CADA UNO DE NOSOTROS TUVIAMOS LA OPORTUNIDAD DE POSER UNA COPIA, TAMBO DEL DECRETAM, COMO DEL CONVENIO, SOLICJ

Al contestar este Oficio, cítense los datos contenidos en el margen superior derecho

DEPARTAMENTO SECRETARIA GRAL.
SECCION
OFICIO HUM.
MESA
EXPEDIENTE

AYUNTAMIENTO CONSISTENCIOAL
 GUADAJAJARA, IAT
 SECRETARIA
 GENERAL.

- 7 -

LO QUE EN LA DISCUSION SE VOTE FAVORABLEMENTE DADO QUE ES BENEFICO PARA LA CIUDADANIA EL QUE SE LE OTORGUEN ESTOS RECURSOS, Y QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUEDA INTERVENIR Y DERIVAR, LAS CONTROVERSIAS QUE PUEDAN SUSCITARSE ENTRE LOS PARTICULARES Y EL AYUNTAMIENTO O VICEVERSA. POR LO TANTO, SOLICITO DE TODOS USTEDES SU VOTO APROBATORIO.

CONTINUANDO EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL Y EXPRESA: SEÑORES-REGIDORES, EN VIRTUD DE HABER SIDO APROBADO POR USTEDES LA DISPENSA DE TRAMITES, ESTA A DISCUSION EL PRESENTE DICTAMEN EN LO GENERAL. EN VOIACION ECONOMICA PREGUNTO A ESTE CUERPO MUNICIPAL, SI LO APRUEBAN. SE APRUEBA EN LO GENERAL. SE SOMETE A DISCUSION EN LO PARTICULAR ARTICULO POR ARTICULO. NO HABIENDO DISCUSION EN SUS ARTICULOS, ESTA PRESIDENCIA DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR LA LEY, LO DECLARA APROBADO.

SE LEVANTA LA SESION SEÑORES REGIDORES, Y DE CÓNFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 TRACCION III DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, Y EL ARTICULO 2º. DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SESIONES DE CABILDO, ESTA PRESIDENCIA TIENE A BIEN COMUNICAR A USTEDES, QUE SE HA DETERMINADO CELEBRAR UNA SESION SOLEMNE DE CABILDO PARA ESTE VIERNES 30 DEL ACTUAL A LAS 20.00 VEINTE HORAS EN EL SALON DEL CABILDO PARA RENDIR HOMENAJE AL SEÑOR

contenidos en el margen superior derecho



DEPENDENCIA SECRETARIA GRAL.
SECCION _____
OFICIO NUM. _____
MESA _____
EXPEDIENTE _____

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.
 GUADALAJARA, JAL.
 SECRETARIA
 GENERAL.

- 8 -

FRANCISCO MARTINEZ DE LA VEGA, PREMIO NACIONAL DE PERIODISMO Y UNO DE LOS MAS RESPETADOS PERIODISTAS MEXICANOS. A ESTA SE LE INVITA AL SEÑOR GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL IIC. TURQUE ALVAREZ DEL CASTILLO, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN TAL VIRTUD Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE NOS CONCEDE LA LEY ORGANICA DE LA PRESIDENCIA DEL ARTICULO 22 DE LA HESHA, SE CITA A US EDES A SESION SOLEMNE EN LA HORA, EL DIA Y EL LUGAR INDICADO.

Al contestar este Oficio, sírtese los datos contenidos en el margen superior.



DEPENDENCIA	SECRETARIA GRAL.
SECCION	_____
OFICIO NUM.	_____
MESA	_____
EXPEDIENTE	_____

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JAL.
 SECRETARIA
 GENERAL

CITADANOS REGIDORES:



SECRETARIA

LAS SUSCRITAS COMISIONES DE GOBERNACION, HACIENDA Y REGLAMENTOS MUNICIPALES, VENIMOS A SOMETER A LA CONSIDERACION DE USUDES, PROPOSICION PARA QUE SE AUTORIZE A LOS CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y SINDICO Y TESORERO DE ESTE AYUNTAMIENTO, A CELEBRAR CONVENIO CON LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FIN DE QUE PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, PUEDA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS EN QUE EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA SEA PARTE. PROPOSICION QUE HACTIOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

COMO ES AMPLIAMENTE CONOCIDO POR USUDES, EL CONGRESO CONSTITUYENTE PERMANENTE DE LA FEDERACION, REFORMO A PRINCIPIOS DEL AÑO PROXIMO PASADO, EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, A EFECTO DE VIGORIZAR LA VIDA DE LOS MUNICIPIOS, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES Y LA ASIGNACION DE NUEVOS TRIBUTOS. EN LAS REFORMAS DE CITA, SE CONCEDIO A LOS GOBIERNO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DERECHO DE REFORMA, PARA APROVECHAR LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y LA ESTRUCTURA JURIDICA DE CADA ESTADO, CON LOS NUEVOS PRINCIPIOS QUE EN LA MATERIA CONSAGRA EL PACIO FEDERAL.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DEBIDO CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL, REFORMO LA CONSTITUCION DEL ESTADO

Al contestar este Oficio, cítese fórdatos contenidos en el margen superior derecho

DEPARTAMENTO SECRETARIA GRAL.	_____
SECCION _____	_____
DIRECTORIO NUM. _____	_____
MESA _____	_____
EXPEDIENTE _____	_____

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JAL
 SECRETARIA
 GENERAL.

- 2 -

EN LA PARTE CONDUCENTE, Y, PARTICULARMENTE EN LO QUE CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, INCORPORO UN NUEVO ORGANISMO DEPENDIENTE "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", CUYA FUNCION JURISDICCIONAL CONSISTE EXCLUSIVAMENTE EN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL, EN LAS QUE SEAN PARTE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CUERPO SI O CON LOS PARTICULARES.

LA CREACION DE ESTE ORGANISMO DEPENDIENTE ES DE BUENO BENEFICIO PARA LA REPARTICION DE JUSTICIA EN NUESTRA ENTIDAD, PORQUE AL TAMBOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCION ESTATAL, ESTE TRIBUNAL TIENE PLENA AUTORIDAD PARA DECLAR SUS RESOLUCIONES, LO QUE GARANTIZA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA. OTORGANDO CON ELLO AMPLIA CONFIANZA AL GOBIERNO EN LAS PROYECCIONES QUE PARA TAL EFECTO PRESENTE.

EL TRIBUNAL DE CITA A LA FECHA SE ENCUENTRA INTEGRADO Y FUNCIONANDO, PORQUE PREVIAMENTE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD, MEDIANTE LOS DECRETOS 11505 Y 11506, EXPIDIO LA LEY ORGANICA DEL MISMO, ASI COMO LA QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA DORTAR EL TRAMITE DE LAS CONTROVERSIAS DE SU COMPETENCIA.

SEN EMBARGO, A EFECTO DE QUE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, PUEDA INTERVENIR EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN MUNICIPAL, ES PRECISO QUE CADA AYUNTAMIENTO, POR SEPARADO, CELE

Al contestar este Oficio, citense los datos contenidos en el margen superior izquierdo.

SECRETARIA GENERAL
SECCION
ORATORIO
MESA
EXPEDIENTE

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JALISCO
 SECRETARIA
 GENERAL

- 3 -

DEL CONVENIO CON EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO AL RESPECTO, PORQUE ASI LO DISPONE EL PRECITADO ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION.

LA OPINION DE LOS INTEGRANTES DE ESTAS COMISIONES ES CONVENIENTE NO TAN SOLO LA FIRMA DEL CONVENIO, SINO QUE A LA REVOLUCION POSTERIOR SE SIGUE EL MISMO, PORQUE SOLO ASI PODRA EL TRIBUNAL EN CUESTION CONOCER LAS CONTROVERSIAS -- DONDE LOS PARTICULARES DESEEN SOMETER A SU JURISDICCION.

EL ARTICULO 96, DEL DECRETO 11506, ABRE LA POSIBILIDAD DE QUE EL GOBIERNO, CUANDO CONSIDERE QUE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA O FISCAL EMANADA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LE CAUSE AGRAVIOS, PUEDA OPTAR ENTRE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS -- QUE LAS LEYES LE OTORGAN O BIEN ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL PRECITADO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SI ESTA ADMINISTRACION NO PROCEDE A LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE CITA, VERA SER LESIONADA SU HONRA ANTE LA POBLACION, PORQUE SE DIRA QUE SE OBSTRUYE LA IMPARCIALIDAD Y EL DESEMPEÑO DE LA APLICACION DE LA JUSTICIA, CONTRAVINIENDO EL PRECEPTO DEL ARTICULO 17 DE LA CARTA MAGNA.

LA CELEBRACION DEL CONVENIO, DARA COMO SE HA VERIFICADO HABER FACILITADO JURISDICCIONAL AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA RESOLVER LAS CONTROVER-

Al contestar este Oficio, citense los datos contenidos en el margen superior derecho



SECRETARIA GRAL.	_____
SECCION _____	_____
OFICIO NUM. _____	_____
MESA _____	_____
EXPEDIENTE _____	_____

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JAL
 SECRETARIA
 GENERAL.

- 4 -

ESTAS QUE SE LE PLANTEEN, Y EXISTE ATRIBUCION CONSTITUCIONAL PARA LA CELEBRACION POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE ESTE TIPO DE CONVENIOS, QUE EN CONCRETO PREVIE PRECISAMENTE EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU FRACCION X, LA CUAL DISPONE QUE "LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, EN LOS TERMINOS DE LEY, PODRAN CONVERTIR LA ASOCIACION POR PARTE DE ESTOS DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES... LOS ESTADOS ESTARAN FACULTADOS PARA CELEBRAR ESTOS CONVENIOS CON SUS MUNICIPIOS..."

ASIMISMO, EL PARRAFO TERCERO DEL HUIECITADO ARTICULO 45 DE LA CONSTITUCION LOCAL, PREVIE LA POSIBILIDAD DE LA CELEBRACION DEL CONVENIO QUE SE PROPONE, POR LO QUE SE ACTUALIZA EN LA ESPECIE LA HIPOTESIS PREVISTA EN LA PARTE CONDUCTIVA TRANSCRITA DEL ARTICULO 115.

ADICIONALMENTE, TOMANDO EN CONSIDERACION LA NATURALEZA DEPENDIENTE DE LA ATRIBUCION DEPENDIENTE QUE SE CONViENE, ES DEBE ENTENDER QUE LA DURACION DE LA DESIA SEA POR TIEMPO INDEFINIDO, CORRECCIONADA A QUE EN CUALQUIER TIEMPO Y PREVIO CON EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNOS FORMALISMOS, PUEDA EL AYUNTAMIENTO - EL COTIDIANO DELEGAR INDEFINITAMENTE EL CONVENIO DE ESTA.

TOMANDO TAMBIEN EN CUENTA QUE ESTO IMPLICA OBLIGACIONES QUE SEGURAMENTE TRASCENDERAN EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE ESTA COMUNIDAD, SERA NECESARIO QUE EL ACTO JURIDICO QUE SE CELEBRE SEA PRESENTADO PARA SU APROBACION AL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Al contestar este Oficio, citense los datos contenidos en el margen superior derecho



SECRETARIA GRAL.	---
SECCION	---
DIRECTORIO	---
MESA	---
EXPEDIENTE	---

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, JALISCO
 SECRETARIA
 GENERAL

- 5 -

POR LO ANTERIORMENTE EXPRESADO A USTEDES SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CUERPO EDILICIO, EN CONCRETO LES PROPONEMOS LOS SIGUIENTES PUNTOS DE...

A C U E R D O :

PRIMERO.- CELEBRESE POR LOS CC. PRESIDENTE, SECRETARIO Y SINDICO Y TESORERO DE ESTE AYUNTAMIENTO, CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE RECIENTE CREACION, TENGA FUNCION JURISDICCIONAL PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE HUBIERAN EN EL CUERPO DE ESTE DICTAMEN EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA SEA PARTE.

SEGUNDO.- EL GOBIERNO TENDRA COMO CLAUSULAS ESSENCIALES LAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- ESTE CONVENIO TIENE COMO FINALIDAD EL QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 15 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LO DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONOZCA DE LAS CONTROVERSIAS DE TIPO ADMINISTRATIVO Y FISCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA O SUS ORGANISMOS DESGLENDAZADOS, CUANDO ESTOS ACTUEN COMO AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES.

SEGUNDA.- LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL QUE SE ESTABLECE EN ESTE CONVENIO, NO SERA OBLIGATORIA COMO UNICA INS-



contenidos en el margen superior derecho

DEPARTAMENTO SECRETARIA GRAL.	_____
SECCION	_____
OFICINUM	_____
MESA	_____
EXPEDIENTE	_____

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 GUADALAJARA, GTO.
 SECRETARIA
 GENERAL

- 6 -

TERCERA.- PARA LOS PARTICULARES AL TENOR DEL ARTICULO 9o. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE ESTABLECE LA OPCION AL GOBIERNO O ACTORES EN LOS JUICIOS QUE SE PROMOVAN PARA AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PREVEEN LAS LEYES ESPECIALES O EL DE ACUDIR DIRECTAMENTE AL TRIBUNAL EN EL JUICIO DE NULIDAD.

TERCERA.- CUANDO EL PARTICULAR ACUDA AL MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO, CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE SE DICTE EN EL, DEBEA INTERPONER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO; POR EL CONTRARIO CUANDO SIN AGOTAR LA DEFENSA QUE PREVEEN LAS LEYES ESPECIALES SE ACUDA AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO SE PODRA INTERPONER EN FORMA POSTERIOR LOS RECURSOS ORDINARIOS.

CUARTA.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES EXCLUSIVAMENTE EN LA MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SIN QUE LAS DECISIONES DE CARACTER POLITICO DEL CABildo PUEDAN SER RECORRIDAS EN JUICIO DE NULIDAD.

QUINTA.- DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE ESTE Y OTROS AYUNTAMIENTOS, O ESTE AYUNTAMIENTO CON EL ESTADO, SOLO PODRA COGER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LAS QUE SEAN ESTRICTAMENTE DE CARACTER FISCAL Y ADMINISTRATIVO, Y POR LO TANTO LAS QUE TENGAN EL CARACTER POLITICO CONSTITUCIONAL SERAN COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO O DE LA AUTORIDAD QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN.

Al contestar este Oficio, cítense los datos contenidos en el margen superior derecho

SECRETARIA GRAL.	
SECCION	
OFICINUM	
MESA	
EXPEDIENTE	

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARIA
GENERAL

- 7 -

SEXTA.- LA DURACION DE ESTE CONVENIO SERA POR TIEMPO
INDETERMINADO, Y PARA SU VALIDEZ SERA NECESARIA LA APROBACION -
DEL CONGRESO DEL ESTADO Y SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFI-
CIAL "EL ESTADO DE JALISCO" EN CUYO DECRETO LEGISLATIVO SE -
ESTABLECERA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA.

SEPTIMA.- PARA LA TERMINACION DE ESTE CONVENIO SE RE-
QUIERERA SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES CON UNA ANTECIPACION-
DE 90 DIAS DE LA CUAL DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFI-
CIAL "EL ESTADO DE JALISCO", Y TRANSCURRIDO DICHO PERIODO --
SE CEELEBRARA EL CONVENIO DE RESCISION RESPECTIVO, EL CUAL --
IGUALMENTE SE SOMETERA A LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTA-
DO Y SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL "EL ESTADO DE JA-
LISCO", SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTES DE SU
PUBLICACION.

ACTA DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO
GUADALAJARA, JAL., MARZO DE 1981
LAS COMISIONES DE GOBERNACION, HACIENDA
Y REGLAMENTOS MUNICIPALES:

LIC. JOSE GUILLELMO VALLARTA PLATA.

LIC. ADOLFO ALVAREZ ESTAPZA.

LIC. L. JESUS HERRERA LOMELI.

LIC. RICARDO DIAZ DE LEYVA.

LIC. ALBERTO GARCIA TORRES.

A la vuelta...

Al contestar este Oficio, citense referencias
contenidos en el margen superior izquierdo
del presente expediente.

FIG. FEDRACIO BOLLHOYA GONZALEZ. C. HECTOR PEREZ PLAZOLA.

EL C. HECTOR PEREZ PLAZOLA, SECRETARIO GENERAL Y SINDICO DEL H. ASSEMBLAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA: -----

C E R T I F I C A :-----

que las presentes fotocopias a siete hojas útiles, concuerdan fielmente con su original, de donde fueron compulsadas para ser enviadas al C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, a los veintiseis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.-----

[Handwritten signature]

1193' copia.

1190' copia.



SECRETARIA